



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.395

"GUARDIA, JAVIER MARCELO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
83.148 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA VI".

La Plata, 28 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.395-Q, caratulada:
"Guardia, Javier Marcelo s/ Queja en causa n° 83.148 del
Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala VI del Tribunal de Casación Penal,
mediante el pronunciamiento dictado el 4 de septiembre de
2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios
de inaplicabilidad de ley y de nulidad incoados por la
defensa particular de Javier Marcelo Guardia, para atacar
la desestimación de la queja intentada contra el auto de
la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal del Departamento Judicial de La Plata por el que,
también, se había desestimado el remedio de casación
deducido contra la decisión de la Cámara que confirmó la
denegación del sobreseimiento y elevó la causa a juicio
por el delito de tentativa de homicidio (v. fs. 265/268).

Previo a ello, el órgano casatorio destacó que
la parte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley reiteró todos y cada uno de los argumentos
expuestos en el de nulidad (v. fs. 266).

Luego, ya adentrándose en la admisibilidad de
los recursos propiamente dichos, señaló en lo que
conciene al de nulidad que aquél procede en los

///

supuestos previstos en el art. 482 del Código Procesal Penal, lo que no fue cumplimentado en tanto los embates formulados por la defensa se dirigieron a impugnar el acierto o profundidad de lo decidido, tema ajeno al acotado marco del recurso interpuesto (v. fs. 266 vta.).

Con relación al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley manifestó que no se encontraban abastecidos los requisitos del art. 494 del Código Procesal Penal. De seguido, indicó que si bien el carril escogido es la vía idónea para el tratamiento de las cuestiones federales a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa conforme la doctrina de la Corte federal a partir de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", la admisibilidad del reclamo no se satisfacía con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. 266 vta. y 267).

En dicho marco, aseveró que ello no se patentiza en la presentación efectuada, en tanto los reclamos se desentienden de lo efectivamente resuelto por ese Tribunal, reeditando los motivos de agravio, de modo que la parte se limita a esbozar una interpretación subjetiva discrepante con lo decidido, no lográndose vislumbrar causa federal suficiente, arbitrariedad o gravedad institucional susceptible de ser abordada por el recurso intentado (v. fs. 267).

Finalmente enfatizó que la defensa no consigue demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estima comprometidas y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.395

descartó el planteo de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. cit. y vta.).

II. En objeción, el doctor Humberto Ariel Pastor, interpuso queja (v. fs. 269/2936).

Luego de reseñar los antecedentes (v. fs. 270 vta./279 vta.), manifestó que la impugnación era admisible por interponerse en tiempo y forma contra una resolución equiparable a sentencia definitiva de conformidad con el art. 482 del código de rito (v. fs. 279 vta.).

De seguido, sostuvo que resultan aplicables al caso los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a tenor de las cuestiones federales (v. fs. cit.) y planteó la inconstitucionalidad de los preceptos rituales que sean interpretados como óbice a la admisibilidad de los recursos interpuestos (v. fs. 279 vta.).

Mencionó que el art. 31 *bis* de la ley 5827 es el carril procesal subsidiario para admitir los carriles denegados (v. fs. cit.).

Resaltó que ni la Cámara, ni la Casación abordaron las nulidades de la requisitoria fiscal y del auto de elevación a juicio planteadas, por lo que debía concedérsele la vía extraordinaria de nulidad en tanto "...es imposible ir sobre el fondo de lo resuelto porque, justamente, omitió el tratamiento..." (fs. 281).

En lo que atañe al recurso extraordinario de inaplicabilidad resaltó que fue mal denegado al ser el fallo arbitrario debido a la absurda valoración probatoria. Expresó que las conclusiones arribadas por la

///

Casación en su sentencia no se correspondieron con las constancias de la causa. Desarrolló la prueba que considera pertinente para dar razón de sus dichos (v. fs. 283/286 vta.)

Denunció como cuestiones federales involucradas la afectación al doble conforme y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (v. fs. 287/289) y concluyó en haber demostrado que el recurso cumplía todos los recaudos legales que habilite su revisión ante esta Corte y que su denegatoria se basó en meras afirmaciones dogmáticas (v. fs. 290/292 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis* del CPP).

El juicio de admisibilidad negativo debe confirmarse aunque por motivos distintos a los expuestos por el a quo.

Esta Corte tiene dicho que los carriles extraordinarios previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal sólo proceden contra las sentencias definitivas, entendiendo como tales a las que terminan la causa o hacen imposible su continuación o las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal (arts. 161 inc. 3 apdos. "a" y "b" de la Constitución de la Provincia; 19, 479 y 482 del Código citado; conf. doctr. Ac. 92.293, 6-VII-2005; Ac. 96.323, 4-X-2006; Ac. 96.632, 31-VIII-2007; Ac.99.201, 11-VI-2008; entre otros).

En tal sentido, la decisión atacada (en cuanto confirmó la denegatoria de sobreseimiento de Guardia y dispuso la elevación de la causa a juicio), al no



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.395

terminar la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal.

Ello, en tanto, la resolución en cuestión tiene como consecuencia la obligación de que el imputado siga sometido a proceso, por lo que tampoco representa un supuesto de equiparación a ella pues, por sus efectos, no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (conf. causas P. 119.653, resol. de 15-X-2014; P. 118.572, resol. de 4-XI-2015; P. 124.803, resol. de 29-XII-2015; P. 127.121, resol. de 14-XII-2016, e.o.).

En función de todo lo expuesto, las pretensas cuestiones federales argüidas por la defensa no suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas (causas P. 122.306, resol. de 17-VI-2015; P. 122.397, resol. de 1-VII-2015; P. 123.664, resol. de 1-VII-2015; P. 123.664, resol. de 1-VII-2015, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, con costas, la queja interpuesta a favor de Javier Marcelo Guardia (arts. 486 *bis* y conchs. del CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Humberto Ariel Pastor en la suma de ... *jus* por los trabajos desarrollados en esta instancia (art. 31, ley 14.967).

///

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°906